



EXPTE Nº: 115/2026

PROCEDIMIENTO: PRUEBAS SELECTIVAS POLICIA LOCAL

TRÁMITE: ACTA 7 FASE OPOSICIÓN. PRUEBA CULTURAL O DE CONOCIMIENTOS

Reunidos el día 5 de agosto de 2026, a las 11:00 horas, de forma telemática los integrantes del tribunal calificador designado por resolución de alcaldía nº 220/2026 de 11 de junio de 2026 y 233/2026 de 25 de junio de 2026, que ha de valorar las pruebas selectivas para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Policía Local del Ayuntamiento de Valdilecha, según bases aprobadas en Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2026, publicadas en el BOCM nº 80 de 6 de abril de 2026 y BOE nº 94 de 17 de abril de 2026

Cargo	Identidad
Presidencia	María Esther Riscos Barragán
Vocalía	Francisco Febles Jaubert
Vocalía	Alberto Martín Saeta
Secretaría	María del Carmen Redondo López

Se procede por los asistentes al análisis de los asuntos incluidos en el ORDEN DEL DÍA:

1º. RESOLUCIÓN ALEGACIONES APERTURA DE PLICAS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS E IDIOMAS

Vista la alegación presentada por Alejandro Pizarro Jarque con fecha 30/07/2026 R/E nº 2557/2006 en relación con la nota asignada y una vez comprobado que efectivamente tiene 71 preguntas correctas y 5 incorrectas.

Vista la alegación presentada por Laura María Carrillo de Comas, con fecha 3/08/2026, R/E nº 2594/2026, en relación con las preguntas 48 y 63 en los siguientes términos:

En relación con la pregunta 63:

Firmado por:	MARÍA ESTHER RISCOS BARRAGÁN Ver firma MARÍA DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ Ver firma	Fecha: 10-08-2026 13:31:49 Fecha: 10-08-2026 14:25:21	
Código Seguro de Verificación (CSV): 826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED Comprobación CSV: https://valdilecha.eadministracion.es/home/validador/826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Fecha de sellado electrónico: 10-08-2026 14:25:21 Ver sello			
- 1/7 -			
Fecha de emisión de esta copia: 10-08-2026 14:26:07			



ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN PREGUNTA 63

1. VULNERACIÓN DE LA LITERALIDAD DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (LECrim)

El enunciado de la opción señalada como correcta por el Tribunal (Opción B) **afirma textualmente** que el atestado policial "**Únicamente** tiene el valor de denuncia".

Sin embargo, el artículo 297 de la LECrim establece **literalmente** de forma estricta:

"Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales."

En ninguna parte de su articulado la ley utiliza el adverbio limitativo "**únicamente**". La introducción de este término restrictivo por parte del Tribunal **altera** la naturaleza jurídica del precepto, **induciendo a error** al opositor y transformando una opción que pretende ser correcta en una afirmación técnicamente **falsa**.

2. INEXACTITUD JURÍDICA Y CONTRADICCIÓN CON LA JURISPRUDENCIA CONSOLIDADA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostener que el atestado "**únicamente**" tiene valor de denuncia ignora de forma flagrante la doctrina jurisprudencial de nuestro país, la cual otorga a determinadas partes del atestado un **valor jurídico muy superior** al de una simple denuncia.

El Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 173/1985, 22/1988 y 303/1993) y el Tribunal Supremo (Sala Segunda, en constante doctrina, como la STS 199/2023) determinan que el atestado policial no es un bloque homogéneo. Aquellas actuaciones de contenido meramente objetivo y de imposible reproducción en el juicio oral (como croquis de accidentes, actas de alcoholemia, reportajes fotográficos o análisis químicos urgentes):

"Refuerza la invalidez del término 'únicamente' el hecho de que la STC 303/1993, de 25 de octubre, reconozca expresamente el 'valor de prueba preconstituida' a aquellas diligencias del atestado que, como los croquis, fotografías o pruebas alcoholométricas, reflejan elementos fácticos de la realidad externa. Por tanto, afirmar de forma categórica que el atestado 'únicamente' vale como denuncia ignora la propia terminología y doctrina fijada por el Tribunal Constitucional."

No tienen mero valor de denuncia, sino que constituyen **prueba documental preconstituida**.

Tienen **plena eficacia probatoria** para enervar la presunción de inocencia, siempre que se incorporen al proceso respetando las garantías constitucionales.

Por lo tanto, la palabra "**únicamente**" convierte a la opción "B" en **jurídicamente errónea**, ya que existen componentes del atestado que **SÍ** ostentan un **valor probatorio autónomo y superior** al de una denuncia.

En relación con la pregunta 48:

Firmado por:	MARÍA ESTHER RISCOS BARRAGÁN MARÍA DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ	Fecha: 10-08-2026 13:31:49 Fecha: 10-08-2026 14:25:21	
Código Seguro de Verificación (CSV): 826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Comprobación CSV: https://valdilecha.eadministracion.es/home/validador/826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Fecha de sellado electrónico: 10-08-2026 14:25:21	- 2/7 -	Fecha de emisión de esta copia: 10-08-2026 14:26:07	



ARGUMENTOS DE RECTIFICACIÓN PREGUNTA 48

En dicha plantilla se ha determinado que la respuesta correcta para la pregunta número **48** es la **opción A** ("*No inferior a diez días ni superior a veinte días*").

La opción declarada como válida por el Tribunal incurre en un **error** manifiesto de derecho, vulnerando la legislación vigente exigida en el propio enunciado de la pregunta.

El texto literal del Artículo **13.1** del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece textualmente:

«1. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, **por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez**, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.»

De la estricta lectura del precepto legal invocado se deduce de forma inequívoca que el plazo no puede ser **inferior a 10 días ni superior a treinta días**, coincidiendo con la literalidad exacta de la **opción B** de la pregunta formulada y no con la opción A.

El tribunal, ACUERDA:

PRIMERO. Estimar la alegación presentada por Alejandro Pizarro Jarque con fecha 30/07/2026 R/E nº 2557/2006 y rectificar la puntuación asignada en los siguientes términos:

APELLIDOS	NOMBRE	DNI Anonimizado	CONOCIMIENTOS	INGLES	PUNTUACION
Pizarro Jarque	Alejandro	***4586**	6,95	0,9	7,85

SEGUNDO. Estimar la alegación presentada por Laura María Carrillo de Comas en relación con la pregunta 48, y establecer que la respuesta correcta es la B.

TERCERO. Desestimar la alegación presentada por Laura María Carrillo de Comas en relación con la pregunta 63 por considerar que la pregunta está correctamente formulada porque no exige reproducir el tenor literal del artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino identificar la naturaleza jurídica del atestado policial conforme a dicha norma.

El artículo 297 establece que los atestados y las manifestaciones de la Policía Judicial tendrán el valor de denuncias para los efectos legales, de modo que la respuesta "Únicamente tiene el valor de denuncia" refleja el criterio legal consolidado y es la opción correcta frente a las restantes, que atribuyen al atestado un valor probatorio o de resolución judicial que la ley no le reconoce.

Abundando en lo expuesto, la propia jurisprudencia que cita la candidata refleja de manera palmaria ese valor de "denuncia" que se viene a atribuir al atestado policial.

Así, la STC 303/1993 establece:

"4. De lo dicho no se desprende, sin embargo, la conclusión de que la policía judicial no esté autorizada, en ningún caso, a preconstituir actos de prueba.

Firmado por:	MARÍA ESTHER RISCOS BARRAGÁN MARÍA DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ	Fecha: 10-08-2026 13:31:49 Fecha: 10-08-2026 14:25:21	
Código Seguro de Verificación (CSV): 826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Comprobación CSV: https://valdilecha.eadministracion.es/home/validador/826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Fecha de sellado electrónico: 10-08-2026 14:25:21	- 3/7 -	Fecha de emisión de esta copia: 10-08-2026 14:26:07	



Es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 L.E.Crim. y con la doctrina de este Tribunal, los atestados de la policía judicial tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no se erigen en medio, sino en objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo interrogatorio policial plasmado en el atestado.

En idéntico sentido la reciente Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, nº 199/2023, de 23 de marzo de 2023, citada también por la candidata, vino a fijar la doctrina jurisprudencial en esta materia:

"VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El motivo vigésimo séptimo, art. 849.2, vulneración art. 297 LECrim y motivo 852 LECrim, por vulneración del art. 5.1 LOPJ y art. 24 CE "Valor del atestado y falta de ratificación de los agentes actuantes." Sostiene la defensa que el atestado fue ratificado por el instructor pero no por todos los agentes guardias civiles que habían conocido los hechos directamente.

27.1.- Ciertamente como hemos dicho en STS 1058/2006, de 2-11:

"La doctrina constitucional relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos:

1) Solo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de Policía firmantes del mismo (SSTC. 100/85, 101/85, 173/85, 49/86, 145/87, 5/89, 182/89, 24/91, 138/92, 301/93, 51/95 y 157/95). Ello es así porque únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el acto del juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del Juzgador para conseguir así, en su caso, la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados, mediante el contacto directo con los elementos utilizados. El atestado policial, así como los datos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio, únicamente, valor de denuncia, lo que deriva del art. 297 LECrim. La instrucción previa, se llama diligencias previas o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica a la del sumario, y, como éste, su finalidad consiste en la averiguación del delito y la identificación del delincuente, siendo su función procesal la preparación del juicio oral (art. 299 LECrim.). Ahora bien, lo dicho no significa que las diligencias sumariales (en sentido amplio) e incluso las policiales, carezcan de eficacia probatoria. No cabe negarles tal para desvirtuar la presunción de inocencia si fueron obtenidas con las garantías que la Ley y la CE. exigen y son reproducidas en el acto de la vista con posibilidad de contradicción por el acusado. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado (STC. 303/93).

2) No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser planos, croquis, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de las pruebas preconstituidas o anticipadas,

Firmado por:	MARÍA ESTHER RISCOS BARRAGÁN MARÍA DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ	Fecha: 10-08-2026 13:31:49 Fecha: 10-08-2026 14:25:21	
Código Seguro de Verificación (CSV): 826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Comprobación CSV: https://valdilecha.eadministracion.es/home/validador/826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Fecha de sellado electrónico: 10-08-2026 14:25:21	- 4/7 -	Fecha de emisión de esta copia: 10-08-2026 14:26:07	



pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes (SSTC. 132/92, 157/95) por cuanto ninguna de las enumeradas son practicable directamente en el juicio oral por ser imposible su reproducción en idénticas circunstancias.”

Así, desde el punto de vista de la jurisprudencia, **para que el atestado alcance el valor de “prueba” deberá ser incorporado al juicio oral con las debidas garantías, por lo que por sí mismo, y conforme al meritado art 297 LECrim, no tiene más valor que el de la mera denuncia.**

Asimismo, en el ámbito de los procesos selectivos, es doctrina consolidada que las preguntas tipo test no tienen que reproducir literalmente el contenido de un precepto legal, sino que pueden formularse de manera que evalúen la comprensión e interpretación de su contenido, siempre que no alteren su significado ni generen confusión.

En este caso, la pregunta remite expresamente a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y plantea una cuestión jurídica cuyo contenido se corresponde con el artículo 297 LECrim, por lo que está correctamente formulada y permite identificar de forma inequívoca la respuesta correcta. Debiendo por tanto decaer la alegación.

CUARTO. Rectificar la relación de aspirantes que han superado la segunda prueba de la fase de oposición, recogiendo la modificación en la nota derivada de la alegación sobre la pregunta 48 y el error aritmético los datos arriba indicados.

2º. NOMBRAMIENTO PERSONAL ASESOR:

Para garantizar la correcta organización, dirección técnica, supervisión y arbitraje de las citadas pruebas, resulta necesario contar con un asesor especialista con acreditada cualificación y experiencia en materia de preparación física policial.

De conformidad con lo establecido en las bases reguladoras de la convocatoria, que facultan al tribunal calificador para recabar la colaboración de asesores especialistas cuando la naturaleza de las pruebas así lo requiera, el tribunal por unanimidad de los presentes RESUELVE:

1º. Nombrar Asesor Especialista Deportivo del proceso selectivo para la realización de las pruebas físicas del proceso selectivo convocado por este Ayuntamiento al siguiente funcionario:

D. Manuel Alejandro Gándaras Sánchez, Oficial del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.

Que estará asistido de otros ocho miembros adicionales de su cuerpo, para funciones de apoyo al tribunal calificador en tareas de vigilancia, control, coordinación y toma de datos de tiempos y marcajes, dejando a criterio del citado oficial la selección de dicho personal.

2º. El asesor especialista y los miembros adicionales prestarán asistencia técnica al tribunal calificador en las funciones de planificación, organización, dirección, supervisión, arbitraje y valoración técnica de las pruebas físicas, actuando con voz y sin voto, de conformidad con lo previsto en las Bases de la convocatoria.

Firmado por:	MARÍA ESTHER RISCOS BARRAGÁN MARÍA DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ	Fecha: 10-08-2026 13:31:49 Fecha: 10-08-2026 14:25:21	
Código Seguro de Verificación (CSV): 826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Comprobación CSV: https://valdilecha.eadministracion.es/home/validador/826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Fecha de sellado electrónico: 10-08-2026 14:25:21	- 5/7 -	Fecha de emisión de esta copia: 10-08-2026 14:26:07	



3º. El presente nombramiento surtirá efectos exclusivamente para la realización de las pruebas físicas previstas para el día 25 de agosto de 2026, así como, en su caso, para la fecha en que estas debieran celebrarse por causa de aplazamiento.

4º. Notificar el presente decreto al interesado y a la Jefatura de la Policía Municipal de Madrid, a los efectos oportunos.

3º. INDICACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA REALIZACION TERCERA PRUEBA. PRUEBAS FÍSICAS

La prueba de natación se realizará el día **25 de agosto de 2026 a las 8:30 horas** en el polideportivo Virgen del Carmen de Arganda del Rey, situado en la calle Mallorca, s/n, 28500, La Poveda, Madrid.

El resto de pruebas físicas se realizarán a continuación de las pruebas de natación en el Estadio municipal de Deportes situado en la avenida de Alcalá, nº 3 (esquina Avenida de Valdearganda) de Arganda del Rey.

Información para conocimiento de los aspirantes:

- Obligación de presentar, en el momento del llamamiento, el DNI, Pasaporte o Permiso de Conducir originales, en soporte físico, como únicos documentos válidos para su identificación, no admitiéndose copias ni formatos digitales. Es el criterio que seguimos habitualmente, ya que los aspirantes deben identificarse en cada una de las pruebas.
- Obligación de aportar el certificado médico exigido en las bases de la convocatoria, expedido en impreso oficial y firmado por un médico colegiado en ejercicio, haciendo constar expresamente que el aspirante reúne las condiciones físicas y sanitarias necesarias y suficientes para la realización de las pruebas físicas de acceso a la categoría de Policía del Ayuntamiento de Leganés.
- Advertencia de que la falta de presentación del certificado médico, o que este no reúna los requisitos exigidos en las bases, impedirá la realización de las pruebas físicas, con las consecuencias previstas en la convocatoria.
- Recordatorio de que los aspirantes deberán acudir provistos de ropa deportiva, traje de baño y gorro de baño.
- Indicación de que quienes necesiten justificante de asistencia deberán solicitarlo durante el llamamiento, entregándose una vez finalizadas las pruebas.
- Recordatorio de que los aspirantes deberán seguir en todo momento las instrucciones del Tribunal Calificador y del personal de apoyo durante el desarrollo de los ejercicios.
- De conformidad con las bases de la convocatoria, el Tribunal podrá acordar la realización de controles antidopaje si así lo estima oportuno.

Se da por terminada la reunión a las 11 horas y 30 minutos del mismo día de su apertura.

Y para que quede constancia de lo tratado, se extiende la presente acta, en Valdilecha, en la fecha que consta en firma.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

Firmado por:	MARÍA ESTHER RISCOS BARRAGÁN MARÍA DEL CARMEN REDONDO LÓPEZ	Fecha: 10-08-2026 13:31:49 Fecha: 10-08-2026 14:25:21	
Código Seguro de Verificación (CSV): 826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED Comprobación CSV: https://valdilecha.eadministracion.es/home/validador/826C3317FFFF72EE82525E134B43EEED			
Fecha de sellado electrónico: 10-08-2026 14:25:21 - 6/7 - Fecha de emisión de esta copia: 10-08-2026 14:26:07			



ANEXO I

ASPIRANTES QUE CONTINUAN EN EL PROCESO Y PASAN A LA SIGUIENTE PRUEBA.

APELLIDOS	NOMBRE	DNI Anonimizado	CONOCIMIEN TOS	INGL ES	PUNTUACI ON
Aoulad-Larbi Aznabet	Anour	***5675**	5,75	0,74	6,49
Carrillo de Comas	Laura María	***0201**	7,27	0,67	7,94
Fuila Dankloff	Salvador Theodorus	***4417**	7,57	0,7	8,27
Luis Ruiz	Javier Valentín	***5543**	6,77	0,74	7,51
Molina Molina	Ángel	***0604**	6,72	0,74	7,46
Muñoz González	Jorge	***1004**	7,21	0,74	7,95
Oliván del Pino	Román	***5337**	6,75	0,87	7,62
Palacios Santiago	Diego	***4754**	7,05	0,9	7,95
Pérez Triguero	Antonio	***6025**	6,84	0,64	7,48
Pinto Lozano	Irene	***3599**	5,62	0,74	6,36
Pizarro Jarque	Alejandro	***4586**	6,95	0,9	7,85
Planet Palomino	Álvaro	***4968**	7,24	0,87	8,11
Roldán Soto	Iván	***4260**	7,46	0,87	8,33
Silvestre Arias	Daniel	***3856**	5,58	1	6,58
Talavera Sánchez	Sara	***7437**	6,27	1	7,27